

El Derecho al Agua

¿Existe el derecho al agua? Si existiera como tal, sería sin duda, un derecho que englobaría varios derechos y a diversos titulares. Ello se debe, fundamentalmente, por las características propias de este elemento.

El agua es una sustancia fluida que está en constante movimiento geográfico (por lo que se rige por espacios jurídicos distintos), temporal (en el valle de México el agua de lluvia tarda un promedio de 30 años para llegar a los mantos freáticos), y físico (el agua puede transformarse del estado líquido al gaseoso pasando por el sólido).

Al mismo tiempo, tiene una característica que comparte con muy pocos elementos (como con el aire, por ejemplo). Me refiero a que se trata de una sustancia indispensable para la vida. Sin ella, la materia orgánica no podría existir. La regeneración de los organismos vivos requiere abastecerse constantemente de agua para deshidratarse. Se sabe que ningún ser vivo puede sobrevivir sin tomar agua más de cuatro días, en tanto, es posible sobrevivir sin comer durante más de un mes. Así, este recurso no se puede considerar como cualquier bien jurídico, al ser un elemento vital, requiere de un régimen especial.

Sin embargo, este preciado líquido no sólo es un bien vital y común a todos los seres vivos de nuestra biosfera, es también un bien social y económico en nuestra sociedad moderna, y por tanto, su disponibilidad y acceso deben ser garantizados para el buen funcionamiento y desarrollo de la sociedad.

Desde tiempos inmemorables, la armonía entre el hombre y la naturaleza había sido simbiótica, pero con el paso del medioevo a la modernidad ésta armonía se quebrantó. La Revolución Industrial implicó una renovación ideológica. Igualmente, la Revolución Francesa transformó el pensamiento filosófico de la época. Destacan las aportaciones de Descartes y Bacon, que nos llevaron a la concepción de un mundo antropocentrista, hecho y dominado por el hombre.

La construcción de este nuevo mundo se basó principalmente en la emancipación del individuo en busca de su libertad a través de la explotación de los recursos naturales, sin tomar en cuenta los costos externos que eso implicaba.

Este fenómeno se puede observar de manera clara en el caso del agua. La Revolución Industrial no se podría explicar sin la desmedida utilización de este recurso para la extracción de los minerales, la transformación de los recursos naturales, la purificación de los materiales procesados, y finalmente, como vector para limpiar y evacuar los desechos e impurezas producidos en cada etapa del proceso industrial. Su mal uso se originó por considerarse a éste como un recurso natural inagotable y autoregenerador. Grave error.

Esta visión nos lleva a un callejón sin salida. Hoy la humanidad se enfrenta a un desafío mayor: superar la crisis ecológica. No sólo está en juego la existencia de la humanidad, sino la de cualquier forma de vida terrestre.

El escenario del deterioro ambiental se puede sintetizar con el caso específico del agua. Son las mismas incógnitas que se tienen que resolver. Partimos de los mismos hechos: la población humana se ha disparado a casi 7 mil millones de individuos, la mundialización ha favorecido los intercambios humanos, y sobre todo, los flujos comerciales se traducen en una demanda cada vez más voraz de recursos naturales, la mayoría de ellos, no renovables.

La búsqueda del bienestar social a través del mercado tiene su contrapartida en el hecho de que el modelo económico se desarrolla sin tomar en cuenta el medio ambiente, en su insignificante capacidad de absorción de la materia procesada y su impacto negativo en la humanidad.

En efecto, de manera paralela a la creciente demanda de los recursos naturales, se presenta una

disminución en cantidad y una menor disponibilidad de los mismos. En el caso del agua, también ha mermado su calidad.

Hace treinta años, la disponibilidad del agua en nuestro país era de 11'000 metros cúbicos por persona. En la actualidad, es tan sólo de 4'000. A ello, tenemos que añadir el empeoramiento de su pureza y calidad. Las aguas superficiales y también subterráneas en el territorio de la República son cada vez más insalubres y peligrosas para la salud humana y biológica. La penuria es cada vez más palpable en un recurso que se suponía inagotable y accesible. Hoy el recurso hídrico se tiene que extraer de lugares cada vez de más lejanos o profundos, debe ser sometido a procesos físico-químicos de potabilización para poder ser utilizado, con todos los costos que esto implica.

En otras palabras, la humanidad debe enfrentarse a una escasez de un bien insustituible. Todos requieren del agua: los organismos vivos para su subsistencia, la ciudadanía para sus necesidades cotidianas, y el sector económico para sostener el modelo imperante (se calcula que para la construcción de un procesador electrónico, se requieren más de 30'000 litros de agua; para un litro de cerveza, más de 50 litros de agua; y que un litro de leche puede contaminar más de 100'000 litros de agua, por citar algunos ejemplos).

Este escenario forzosamente tiene que traducirse en nuevos instrumentos jurídicos capaces de regular los conflictos que surjan ante su inaccesibilidad, no-gratuidad o elevación de su costo. Nos enfrentaremos a conflictos de interés que se complican ante las características específicas del recurso hídrico.

El agua puede ser clasificada en razón de los regímenes jurídicos que le corresponden por su categoría. No es lo mismo el régimen de las aguas internacionales de los océanos, que son el paradigma de la *res communis*; que el agua que embotellada que se vende en el supermercado, que constituye una *res in commercio*. Por ello, es necesario revalorizar la condición y naturaleza jurídica del agua.

En estos tiempos de incertidumbre y derroche, en los que es clara la ruptura de la humanidad con el equilibrio de la biosfera, una de las primeras consecuencias —visible y palpable— es la escasez del agua, tanto en cantidad, como en calidad. Esto ha puesto en riesgo la sobrevivencia misma de la humanidad, tal como la conocemos ahora.

La historia nos demuestra que tanto la privatización como la estatalización del recurso tienen sus respectivas ventajas, pero también ha demostrado que estas posturas encuentran límites que obstaculizan su efectiva protección y distribución. Ante ello, es necesario redescubrir o buscar una nueva naturaleza jurídica del agua, que atienda a sus características físicas, vitales y sociales.

Si partimos de la existencia del derecho al agua, conviene cuestionarnos sobre lo que entraña este derecho, quiénes serían los titulares de este derecho, bajo que criterios se determina la titularidad y cuáles son las obligaciones respectivas. Las respuestas a estas incógnitas no son sencillas, especialmente porque se trata de un bien escaso, que antaño era considerado inagotable, gratuito o cuasi-gratuito y cuya regulación obedecía a costumbres y usos locales. Hoy día no es posible considerarlo como un bien apropiable sin restricciones, por el contrario, es imperante limitarlo de acuerdo a sus usos. Vivimos en una economía de mercado que dificulta tomar las acciones necesarias sobre un bien que es fundamental para la vida.

I. Las diversas naturalezas jurídicas del agua

Constatamos un deterioro ambiental que se ha originado fundamentalmente por las actividades humanas. Ante eso, fue necesario implementar dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales nuevos instrumentos normativos lo que dio génesis al derecho ambiental.

Desde los años setenta, y particularmente, después de la conferencia de Estocolmo (1972), tanto en el esfera internacional, como en los ordenamientos internos, surgieron varios instrumentos a

favor de la protección ambiental, siempre desde una perspectiva antropocentrista. Esta protección inicia por que los efectos negativos originados por la contaminación ambiental afectan directamente a la humanidad, y no por una perspectiva más amplia. La regulación del agua no escapa a esa lógica. En primer lugar, el agua al ser considerada un recurso natural depende exclusivamente de la buena voluntad de los Estados soberanos.

El agua era un objeto que quedaba fuera del derecho internacional público, excepto en los conflictos de aguas de ríos o cuerpos de agua transfronterizos que se resolvían mediante tratados que acordaban la repartición del recurso, pero no pactaban mecanismos para su protección. Los ejemplos más claros, los tenemos con los tratados del Río Bravo y del Río Colorado.

El surgimiento de un derecho ambiental preocupado por la protección, restauración y conservación de los elementos medioambientales, sobretodo en su fase o etapa sectorial cambió la perspectiva jurídica del agua, que pasó de la concepción meramente de gestión y distribución del recurso a la de garante del bien tutelar.

El detonante se dio con la firma de la “Convención de Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas”. El rol del Estado se incrementó, y pasó a una postura activa respecto a la tutela de bienes ambientales, y en el caso mexicano, a tener facultades en materia de regulación de explotación, uso o aprovechamiento, distribución y control, así como preservación de la cantidad y calidad para lograr un desarrollo integral como se estipula en el artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales.

Vemos surgir un derecho especial que quiere proteger el recurso como parte íntegra de nuestro entorno vital. A la vez, observamos como inicia la transformación de este derecho tutelar del agua en atención a todas las implicaciones que conlleva su carestía.

La doctrina empieza a tomar en cuenta el papel fundamental que tiene el agua dentro del concepto de desarrollo sustentable. Así, es importante tener agua en cierta cantidad y calidad para garantizar nuestro abastecimiento sin comprometer el desarrollo de las generaciones futuras, de lo contrario, no alcanzaremos ese objetivo.

Surge entonces una nueva necesidad que tiene implicaciones jurídicas importantes. El acceso al agua debe ser reconocido como un derecho fundamental y solidario. La solidaridad del agua potable parte del principio según el cual cada persona tiene el derecho a una cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas o esenciales. Eso implica que deberá pagar el agua y el servicio correspondiente, sólo si está en la posibilidad económica de hacerlo, de lo contrario, será la solidaridad de la comunidad la que deberá hacer frente a ese pago. Empero, para llegar a esta situación deseable, para permitir a todas las personas el acceso al agua en cantidad y calidad suficiente, tenemos que distinguir los tipos de uso de agua, y consecuentemente, sus naturalezas jurídicas.

En efecto, como ya lo hemos mencionado, existen distintos tipos de uso del recurso, lo cuales van desde el más primordial que es el de abastecer su sed para autoregenerar el organismo, pasando por el uso de agua como fluido purificador para nuestro aseo personal, al uso industrial para la fabricación de papel, sin olvidar el recreativo o estético de las fuentes públicas. Cada uno de estos usos son legítimos pero deber existir una jerarquía entre ellos porque no es lo mismo el primer uso de carácter vital, a este último, del cual en época de escasez, podemos prescindir.

En los últimos años la doctrina ha intentado delimitar las distintas naturalezas jurídicas del agua para buscar una tercera vía, diferente de la gestión pública del agua y diferente a la de su privatización. Esta vía alterna nos ha llevado a distinguir tres usos principales del recurso.

La primera. Tomando en cuenta su importancia para la vida misma, debe considerarse al agua como una “**Res Communis**”, tanto para el hombre como para los demás seres vivos que existen sobre la tierra y los servicios ecológicos que nos surten los ecosistemas.

La segunda. El agua debe ser considerada un vector de cohesión social, que nos permite vivir en agrupaciones humanas, y del cual los gobernantes nos deben de abastecer. Esto es, el agua necesaria para poder vivir en las ciudades. Por sus características de instrumento social y público se le denomina "**Res Publica**". A diferencia de la primera, si debe de tener un costo por la prestación de servicios público.

Por último, y en tercer lugar, el uso lucrativo del agua que entra de lleno en el sistema de mercado al cual se tiene que gravar. Este uso debe ser tomado en cuenta como tal, para cualquier análisis económico. Bajo este uso le denominaremos "**Res in Commercio**".

A. El agua como *Res Communis*.

El agua es una cosa común, particular por sus características, por su valor económico, social y ambiental. El agua es indispensable a la vida, y fundamental a las actividades humanas.

La doctrina ha dejado en el olvido durante mucho tiempo la noción de *Res communis*, aportación del derecho romano, que se consideraba ya en desuso, especialmente a partir de la instauración del derecho moderno, que aboga por el reconocimiento y la expansión de los derechos y libertades individuales.

La *Res communis* no es sujeta de apropiación. La cosa común es para el uso de la comunidad, y en principio, no es objeto de comercio. En el caso del agua, se debe a que es un bien supuestamente en abundancia. Sin embargo, este argumento ha perdido su fuerza ante la escasez planetaria de agua dulce, resultado de la degradación originada por la actividad humana y la explosión demográfica.

La reutilización de esta noción de derecho se origina ante la necesidad de reconocer desde un perspectiva jurídica un recurso común a la vida, al deber de garantizar a todas las personas 40 litros de agua diarios, para sus necesidades básicas y el líquido necesario para mantener el equilibrio ambiental del ecosistema. Lo suficiente para la preservación y autoregeneración de la naturaleza que es ella quien nos otorga este preciado líquido.

Al ser común, este recurso sólo puede ser sometido a un derecho de uso que no lo agote y que deje intacto el derecho de uso a los demás usuarios.

Finalmente, el reconocimiento del agua como ***Res communis*** constituye más obligaciones y deberes para los titulares del derecho. Ello, nos lleva a redescubrir la naturaleza jurídica del agua como un bien común, tanto para las personas físicas, como para las personas jurídicas quienes también tienen que cuidar este bien, para poder satisfacer nuestras necesidades actuales y las de las generaciones futuras, y garantizar así la existencia misma de la vida sobre la tierra.

B. El agua es también una *Res publica*.

El agua, además de ser un bien común, también es un bien social y público, al cual pueden pretender todos los miembros de la sociedad. Las autoridades son las encargadas de gestionar y distribuir este líquido. Lo que significa que es menester conceder a la ciudadanía la disponibilidad de agua suficiente no sólo para sus necesidades básicas o vitales -que deberían ser gratuitas- sino para su uso cotidiano donde es conveniente fijar una tarifa por el servicio público. El derecho al agua como *Res publica* implica los usos urbanos para la higiene y la comodidad en la ciudad, pero también para la evacuación y tratamiento de las aguas residuales. Este uso del agua está en orden de la salud y del hogar –lavado de ropas, enseres y automóviles, uso sanitario y aseo en las condiciones de comodidad urbana. El uso razonable en estas condiciones es de 100 litros por habitante.

Igualmente, bajo este uso se incluyen todas las aguas utilizadas por las grandes infraestructuras urbanas como las escuelas, hospitales, centros de convivencia, entre otros. Se considera apropiado gravar este servicio público, pero bajo un enfoque de solidaridad (subvenciones

estatales, y una aportación mayor por parte del usuario con altos recursos económicos), que sea de costo accesible, pero no gratuito, al ser un servicio público costoso para la comunidad.

C. El agua como un bien económico: *Res in commercio*.

Hasta el momento únicamente hemos abordado el agua como fuente de vida y como bien de primera necesidad donde su acceso está garantizado a todos los miembros de la comunidad. Pero el uso de las aguas domésticas o urbanas representa una parte mínima del uso real que hacemos. Su consumo varía, sin embargo, no suele rebasar el 30% del total del agua que utilizamos. El 70% restante es utilizado por las actividades agrícolas, industriales y comerciales.

Esta tercera caracterización nos permite considerar al agua como un bien económico, en el que se persigue una ganancia pecuniaria, a diferencia de los otros dos usos. Se hace necesario pagar un precio justo, acorde con el gasto que origina su movilización, distribución y afectación ambiental, pero este control debe estar en manos del Estado. En efecto, en razón de sus especificidades, sería intolerable que este recurso vital quedara sujeto a las leyes del mercado. Si el agua disponible fuese inferior a la demanda, bajo la lógica económica se subastaría este precioso líquido al mejor postor, sin importar la prelación de necesidades, y la obligación de cubrir el uso más elemental de los seres humanos.

Este uso es legítimo, empero debe ser racionalizado y estar en tercer término, después de los usos como *Res communis* y *Res publica*. Además de cubrir los costos correspondientes por su movilización y distribución, así como la afectación ambiental que pueda originar. Este uso de *Res in commercio* debe apegarse a los principios generales del derecho ambiental para su preservación, como es el principio de quien contamina-paga.

Esta división con base en sus usos, nos permite analizar la naturaleza jurídica del agua, de otra manera. Me refiero a un modo que considere la recuperación de los costos externos de la economía, y que a la vez se sujete a una división jurídica jerárquica según la prioridad de los usos. En razón de su naturaleza, debe privilegiarse al agua como *Res communis* sobre los otros usos, sin regirse por la ley de mercado de la oferta y la demanda. El Estado debe quedar obligado a garantizar la distribución de este vital líquido, y a hacerlo accesible a todas las personas.

La división sobre los usos del agua, nos permite llegar al reconocimiento de los llamados derechos de tercera generación o de solidaridad, en los que los titulares del derecho al agua no son propietarios del recurso, sino simplemente usuarios del mismo, con deberes y obligaciones respecto a su sustentabilidad, considerando a las generaciones futuras. Este es precisamente el génesis del reconocimiento del derecho humano al agua.

II. El Derecho humano al agua.

La creación y la consolidación de un derecho al agua es una cuestión compleja. Se trata de un tema sensible en el que convergen altos intereses económicos y políticos, en el que quizá la mayor traba para su realización es la competencia exclusiva de los Estados soberanos sobre sus recursos naturales. Por eso mismo, pese a ser un tema que debiera estar sujeto al derecho internacional público, ha estado mucho tiempo fuera de su esfera.

Sin embargo, frente a fenómenos como la globalización y el incremento de las relaciones comerciales, poco es lo que escapa a la regulación del mercado mundial. El agua no es la excepción, y se le regula, cada vez en mayor medida, como un bien económico. De cara a esta construcción cognitiva, los Estados tienen el reto de implementar mecanismos de regulación y protección de las relaciones de fuerza que crea el mercado. Algunos Estados han adoptado instrumentos jurídicos novedosos como la categorización de *Res Communis* en el derecho francés o de la *Trust public* en el estadounidense. Instrumentos eficientes pero limitados a ámbitos locales, y nacionales.

Ésta visión del agua resulta de escasa utilidad, frente a la movilidad planetaria de este recurso y la

globalización. Así las cosas, es necesario dotar a nivel internacional mecanismos que permitan orientar las políticas nacionales en dicha materia y regular este bien de acuerdo a sus características como bien económico, pero sobre todo atendiendo a su carácter simbólico, religioso, biológico, y por tanto, de un bien insustituible.

Este conflicto de intereses, no es un conflicto exclusivo del agua, sino de la mayoría de los recursos ambientales que se encuentran fuera del derecho y que son concebidos por los seres humanos desde una visión antropocentrista. La solución global al deterioro ambiental es necesaria y la escasez del agua nos obliga a buscar todo lo que esta a nuestro alcance para responder a este reto planetario.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional público conoció una drástica transformación. Se pasó de una concepción clásica de las relaciones internacionales para evitar los conflictos armados a una de unidad entre los pueblos para la búsqueda de la paz y prosperidad del ser humano.

Frente a los horrores de la guerra y el traumatismo que originó, se constituyó la Organización de las Naciones Unidas que aprobó mediante una Asamblea General la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ella, se elevó al ser humano como sujeto pleno del derecho internacional público. Se puso un freno a la soberanía estatal, y se comprometió a los Estados parte a respetar y salvaguardar los derechos humanos. Este acontecimiento se nutrió de la idea de protección de la persona, por encima de los Estados, y por supuesto, del mercado. De esta manera, los derechos humanos nacen y se constituyen dentro de un contexto determinado, modelado por el pensamiento imperante de la época.

La clasificación más difundida de los derechos humanos es la llamada generacional. Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, surgidos a raíz de las revoluciones burguesas del siglo XVIII que giran en torno al individuo y son responsables de la debacle ambiental. Los de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que emanan de las reivindicaciones sociales de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, consagrados por primera vez a nivel mundial en la Constitución mexicana de 1917.

Finalmente, se habla de los derechos humanos de tercera generación. Estos surgen a raíz de la necesidad de etiquetar nuevos derechos ante recientes acontecimientos planetarios vinculados con el desarrollo tecnológico, las diferencias norte-sur, el deterioro ambiental y la revolución sexual. La autoría de esta clasificación se le atribuye al jurista franco-checo Karel Vasak en 1972.

De esta manera, surge el reconocimiento de nuevos derechos que son los llamados de tercera generación o de solidaridad como lo es el derecho a un medio ambiente adecuado o el derecho al acceso al agua.

La apropiación y utilización de los instrumentos internacionales de los derechos humanos por parte de la sociedad civil constituyen una reivindicación política. Este es el primer nivel de desarrollo del ser humano en sociedad post-moderna. Hasta mediados del siglo anterior la sociedad humana disfrutaba del medio ambiente y sus recursos, sin necesidad explícita de este derecho « *qu'il allait de soi* », era lo natural, lo normal, lo obvio. Situación que no vivimos la generaciones presentes, y que no conocerán las generaciones futuras. En efecto, con nuestras actividades humanas, hemos modificado, deteriorado y destruido el ecosistema.

Ante esta nueva realidad, el derecho -instrumento social por excelencia para la búsqueda del bienestar del individuo y la sociedad- tiene que evolucionar y aportar los elementos necesarios para la realización de su fin. Es por ello que, consideramos necesario -sin debatir sobre si el derecho a un medio ambiente adecuado forma parte integral de los derechos de tercera generación- exigir las mismas condiciones ambientales que disfrutaron las generaciones pasadas, o por lo menos las presentes.

El principio de solidaridad define los derechos de tercera generación, como en su momento la

libertad y la igualdad, definieron los derechos de primera y segunda generación. En efecto, estos nuevos derechos aspiran no sólo a consolidar la libertad o la igualdad de los seres humanos, sino la solidaridad entre los miembros de la comunidad humana presente y futura.

Consolidado el principio de solidaridad como un auténtico principio jurídico generador no sólo de derechos sino reforzador de las obligaciones de los titulares de esos derechos por pertenecer al género humano.

Esta nueva concepción ha traído profundas transformaciones a la concepción clásica del derecho, al hallarse aunada -por su incidencia universal- a la vida de todas las personas y al exigir un esfuerzo y responsabilidad de la comunidad a escala planetaria para su realización.

Es justamente en la materialización de esta responsabilidad colectiva, en la que radica la diferencia con los derechos de primera y segunda generación. Bajo esta perspectiva de derechos de tercera generación, se engloban los derechos individuales en la medida en que son necesarios para nuestro desarrollo personal en la libertad y dignidad, y a su vez se incluyen los derechos económicos, sociales y culturales en tanto que sin éstos no puede allegarse un entorno favorable.

En efecto, es bajo la interpretación implícita de la Declaración del Palais Chaillot de 1948 y con la afirmación de que el derecho al agua es un derecho económico, social y cultural, que se ha podido afirmar la existencia de un derecho humano al agua. Esto es así, puesto que los derechos económicos, sociales y culturales se basan en la igualdad material, y aspiran a una mejor calidad de vida. Ante este panorama, la sociedad civil debe tomar la batuta para la reivindicación y consolidación de dichos derechos en materia de agua.

No es hasta la Conferencia de Mar de Plata de 1977, en que las Naciones Unidas se pronuncian a favor de dicho reconocimiento: *Todos Los Pueblos, [...], tienen el derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades. Es de reconocimiento universal que la disponibilidad de dicho elemento por parte del hombre, es imprescindible para la vida y para el desarrollo integral como individuo o como integrante del cuerpo social.*

El derecho al agua fue reconocido oficialmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1999, como un "derecho fundamental". En 2002, fue objeto del Comentario General N° 15 en el que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se describió el alcance del derecho al agua como un derecho fundamental contemplado por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) que ha sido ratificado por 152 Estados.

A nivel regional, en Europa, el Protocolo de Londres del 17 de junio de 1999 sobre el agua y la salud a la Convención de 1992 sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, instaura los mecanismos para el reconocimiento al derecho al agua e impone obligaciones a los Estados. A su vez, la directiva marco sobre la política de aguas, reconoce el carácter *sui generis* del agua y establece que no debe considerarse a este líquido como cualquier otro tipo de bien, apartándola de la esfera tradicional de mercado.

A nivel interno, sobresalen los casos de Bolivia, Sudáfrica y Uruguay, en los que se ha dado explícitamente el reconocimiento constitucional al derecho humano al agua fruto de una demanda ciudadana.

En este orden, podemos afirmar que a nivel internacional, el reconocimiento al derecho humano al agua es de tipo implícito o interpretativo, y falta mucho para que su reconocimiento se haga explícito o automático. Esto se debe a que la iniciativa privada es la que ha tenido una proyección más extendida y protagónica en los foros internacionales sobre el agua. No obstante, los Estados al ser objeto de una gran presión por parte de la ciudadanía y de las organizaciones civiles, los llevará a retomar la batuta.

Tarde o temprano, la escasez de los recursos naturales, nos llevará a un régimen internacional en el que será necesario un orden público ecológico que tutele todos los bienes ambientales, entre

ellos, el agua. La propuesta del gobierno francés para la creación de un organismo mundial del medio ambiente sigue siendo una demanda de actualidad. La consolidación de esta propuesta sólo es una cuestión de tiempo.

Bibliografía:

- Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Bilbao, 2000.
- Illich, Ivan, H₂O, *Les eaux de l'oubli*, Lieu Commun, París, 1988.
- Petrella, Riccardo, *L'eau Res Publica ou marchandise?*, la Dispute, París, 2003.
- Smets, Henri, *La solidarité pour l'eau potable*, l'Harmattan, París, 2004.
- Tello Moreno, Luisa Fernanda, *El acceso al agua potable como derecho Humano*, Comisión Nacional de los derechos humanos, México, 2008.
- Trujillo Segura, Julio, *Hacia una nueva naturaleza jurídica del agua: res communis*, en *Agua: aspectos constitucionales*, Rabasa, Emilio O. y Arriaga, Carol B. (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008.